

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

**REFERENCIA : SIMULACIÓN**  
**DEMANDANTES : John Alexander González Pava en calidad de heredero determinado de Cecilia Pava de González.**  
**DEMANDADO : Nancy Roció González Pava y Otros.**  
**RADICACIÓN : 110013103008-2019-00563-00**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evacuadas las etapas pertinentes, se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

**I. ANTECEDENTES**

John Alexander González Pava actuando en calidad de heredero determinado de Cecilia Pava de González, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de SIMULACIÓN ABSOLUTA contra JOSE MARTIN GONZALEZ PAVA y YENNY ESPERANZA GONZALEZ PAVA en calidad herederos determinados de Cecilia Pava de González, los herederos indeterminados de esta última y los señores NANCY ROCIO GONZALEZ PAVA, WILFRAN GONZALEZ AGUIRRE y MANUEL ALFREDO GONZALEZ PEDRAZA, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare absolutamente simulado el contrato de compra venta celebrado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-342160 y elevado a escritura publica No. 6985 del 3 de diciembre de 2013 de la notaría 68 del Círculo Notarial de Bogotá y consecuentemente, se declare que el inmueble materia de la negociación no salió del patrimonio económico de los señores Manuel Alfredo González Pedraza y Cecilia Pava de González, cancelando por ello la escritura pública antedicha y su inscripción en el folio de matrícula.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones se adujeron los hechos que se compendian a continuación:

Que el 3 de diciembre del año 2013 mediante Escritura Pública número 6985 otorgada en la Notaria Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá, los esposos Manuel Alfredo González Pedraza y Cecilia Pava de González, presuntamente enajenaron, en favor de su hija Nancy Roció González Pava y del esposo de ésta, Wilfran González Aguirre, el predio ubicado en la carrera 83 A No. 50-43 sur (Transversal 78 N Bis 50 37 sur Dirección catastral) de Bogotá, bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50S-342160 y código catastral número AAA0046MSUZ.

Que por desconocimiento de la ley, la venta se celebró con la intención de que fuera Nancy Roció González y Wilfran González Aguirre, quienes se encargaran de la repartición de la herencia cuando ellos faltaran.

Que respecto del negocio referido no se pagó ningún precio y tampoco se efectuó entrega material, manifestándose que en todo caso los presuntos compradores viven en un apartamento que se ubica en una de las plantas del predio.

Que desde la fecha de la presunta venta del predio hasta la fecha de presentación de esta demanda el predio se ha mantenido, a la vista de familiares, vecinos y amigos, como de propiedad de los enajenantes.

Que los presuntos vendedores son los padres de la compradora, señora Nancy Roció González Pava y suegros del señor Wilfran González Aguirre.

Que para la época de la venta, los compradores no tenían la capacidad económica o los recursos para adquirir a título de compraventa el predio objeto de este proceso, razón por la cual no hay documento que soporte el egreso de parte de los presuntos compradores o el ingreso en favor de los enajenantes.

Que el señor Manuel Alfredo González Pedraza es la persona que paga el valor de los impuestos prediales y de valorización del predio presuntamente vendido.

Que el 13 de junio de 2014 la señora Cecilia Pava de González falleció sin dejar testamento y a la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal, ni tramitado juicio de sucesión.

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 26 de septiembre de 2019, y una vez notificada la misma a los señores NANCY ROCIO GONZALEZ PAVA y WILFRAN GONZALEZ AGUIRRE, propusieron las excepciones que denominaron como *“presunción de buena de”, presunción de veracidad del negocio jurídico puesto en cuestión*, *“presunción de legalidad del negocio jurídico”, “presunción de validez y eficacia”, “capacidad” de las partes*, *“inexistencia de la causa invocada”, “compraventa debidamente realizada”, “mala fe por parte del demandante”, “falta de requisitos para adelantar la acción de simulación”, inexistencia de simulación absoluta” y “prescripción adquisitiva ordinaria de dominio”.*

Por otra parte, el apoderado del señor Manuel Alfredo González Pedraza contestó la demanda oponiéndose a la misma, argumentando que el inmueble objeto de la litis se entregó como venta por voluntad de los vendedores con todos los requisitos legales.

Los señores JOSE MARTIN GONZALEZ PAVA y YENNY ESPERANZA GONZALEZ PAVA una vez notificados del proceso personalmente, guardaron silencio; mientras que el curador ad litem de los herederos indeterminados de Cecilia Pava de González contestó el libelo genitor sin proponer medio exceptivo alguno.

Una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito, el 8 de septiembre de 2021 se desarrolló la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes y se recaudaron los interrogatorios de parte; posteriormente, en audiencia del 25 de enero de 2022, se recaudaron los testimonios de BLANCA LILIA CASTAÑEDA y DIOMEDES RONCANCIO PINEDA, MERARDO MORENO PIZA, OBEIMAR GONZALEZ AGUIRRE, ROSA ALEJANDRA DAZA CASTAÑEDA y MARIO FERNANDO MORENO PIZA, se dio inicio a la audiencia de alegatos y fallos y una vez recepcionados los alegatos de conclusión, se dictó el sentido del fallo y se anunció que la sentencia sería proferida de forma escritural, dada la complejidad de este asunto.

### **III. PRUEBAS RECAUDADAS**

#### **1.- DOCUMENTALES:**

**De la parte Demandante:** se tiene en cuenta la documental aportada con la demanda, que al no ser tachadas de falsas gozan de valor probatorio conforme a los artículos 243, 244, 245 y 246 *ibídem*.

**De la parte Demandada:** se tuvo en cuenta la documental aportada con la contestación a la demanda, que al no ser tachadas de falsas gozan de valor probatorio conforme a los artículos 243, 244, 245 y 246 *ibídem*.

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Rendido por John Alexander González Pava, Nancy Rocio González Pava, Wilfran González Aguirre y Manuel Alfredo González Pedraza.

#### **3- PRUEBAS TESTIMONIALES**

**De la parte Demandante:** se decretaron y recaudaron como testimonial las declaraciones rendidas por BLANCA LILIA CASTAÑEDA y DIOMEDES RONCANCIO PINEDA.

**De la parte Demandada:** se decretaron y recaudaron como testimonial las declaraciones rendidas por MERARDO MORENO PIZA, OBEIMAR GONZALEZ AGUIRRE, ROSA ALEJANDRA DAZA CASTAÑEDA y MARIO FERNANDO MORENO PIZA

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política, artículos 20, 75 a 84 y siguientes del Código General del Proceso).

En efecto, la demanda está adecuada a las exigencias del Código General del Proceso, la parte tanto demandante como demandada son hábiles y con capacidad para comparecer al proceso, la demanda reúne todos los requisitos legales y, por último, la competencia para conocer de este asunto está radicada en cabeza de este Despacho judicial.

##### **4.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

###### **4.2.1 LA SIMULACIÓN – ASPECTOS GENERALES.**

La acción de simulación se ha estructurado vía jurisprudencial a partir de la interpretación del artículo 1766 del C. C., estableciendo así su definición, naturaleza, sus clases, titulares, etc. Dispone el artículo 1766: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

*Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.*

En el campo jurídico, como lo define FRANCISCO FERRARA el *“negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto a cómo aparece. Simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo”* (La Simulación de los Negocios Jurídicos Pág. 43).

Por su parte, el Profesor HERNANDO DEVIS ECHANDIA la define de la siguiente forma:

*“Se habla de simulación cuando las partes contratantes consignan en el documento declaraciones que total o parcialmente no corresponden al convenio que realmente*

*celebran; hay en este caso una disparidad, absoluta o relativa, entre la voluntad real secreta y la aparente pública. Por ejemplo, se dice en un documento que el dueño de un inmueble lo vende por un precio determinado a otra persona, cuando en realidad se trata de una donación (simulación relativa porque la voluntad de transferir el dominio existe, pero a título diferente), o de venta, pero por un precio inferior o superior (simulación relativa), en este punto, o se dice vender el inmueble, cuando se trata de un traspaso ficticio (simulación absoluta)” (Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, segunda edición, Pág. 288)*

La Jurisprudencia Nacional expresó que *“La simulación viene a ser el concierto o inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a éste la apariencia que no tiene, ya que no existe, ora porque resulta distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.”* (Casación Civil del 7 de julio de 1983). En otra ocasión agregó la Corte que, la simulación no es un fenómeno simple sino complejo en grado eminente y que la acción simulatoria se encamina a obtener en unos casos la declaración de que determinado acto o contrato es simulado y a desatar vínculos y efectos que esa convención haya producido entre las partes contratantes; y en los otros casos a hacer prevalecer la voluntad oculta, precisando que *“negocio simulado es el que tiene aspecto diferente a la realidad.”*

#### **4.2.2 CLASES DE SIMULACIÓN.**

La simulación puede ser de dos clases: relativa o también denominada “parcial” o “disimulación”, cuando se oculta a los terceros a quienes se muestra uno diferente, que no es el realmente querido por las partes; y la simulación absoluta o también llamada como “integral” o “de esencia”, que se presenta cuando se declara existir un contrato entre quienes nada han consentido. A manera de ejemplo tenemos que la relativa se presenta cuando los contratantes esconden, bajo la apariencia de compraventa, un contrato que es de donación, como se anotó al señalar la definición del Maestro Devis Echandía, o cuando se declara vender a una persona distinta del real comprador, pero cuando se declara haberse celebrado un contrato de compraventa, no habiéndose suscrito convención alguna, entonces la simulación es absoluta. Concluyendo, en la simulación relativa se oculta la verdad y en la simulación absoluta se aparenta una que no existe, en la primera se disimula, mientras que en la segunda se simula.

#### **4.2.3. TITULARES DE LA ACCIÓN.**

Jurisprudencialmente se ha logrado precisar quiénes están legitimados para demandar la simulación de un acto o contrato, reconociendo tal facultad en primer lugar, en quienes fueron partes del negocio jurídico atacado, o en su defecto sus herederos; y en segundo orden, en cabeza de los terceros, cuando se demuestre que el acto fingido o simulado le acarrea un perjuicio cierto y actual.

#### **4.2.4. PRUEBA DE LA SIMULACIÓN.**

Por sabido se tiene que quien invoca la protección de la ley en defensa de sus derechos, violados o amenazados de serlo, debe fundamentar su pretensión en hechos capaces de llevar al convencimiento del juzgador, para lograr un fallo a su

favor, ya que en el pleito lo no probado deja de tenerse en consideración, es decir, es como si ello no existiera.

Ha dicho la Corte que *“cuando se demanda la declaración de simulación de un contrato, el juez por razón de método, debe proceder a investigar primero si halla demostrada la existencia o realización del contrato; en segundo lugar, si el acusador tiene o no derecho para promover la acción y finalmente, indagar, en vista de las pruebas del proceso, si la simulación está probada.”* (Casación Civil 30 de mayo de 1930).

Adicionalmente, la máxima corporación ha señalado: *“Fluye de lo anterior la consecuencia de que, cuando a pesar de expresarse en el documento la causa del acto o contrato, una de ellas alega que ésta no existe o que es otra, en la cual se concreta la acción de simulación, puede acudir a la prueba de testigos, o a la de indicios fundada en aquellos, y en forma general a todos los medios que le permitan llevar al convencimiento del juzgador la verdadera y real voluntad de los contratantes, para que éste la haga prevalecer sobre la externa que ostenta el acto público. Al simulante se le deben admitir las pruebas de testigos, y de indicios, pues de no ser así, de tener él que exhibir únicamente la contraescritura, o la confesión, o el principio de prueba emanada de la otra parte, se le colocaría dentro de la regla consistente en que el escrito prevalece sobre el testimonio oral, la que, como ha quedado visto a la luz de la nueva ley probatoria, ha perdido en principio su vigencia.”*

*“El saludable principio de la libertad probatoria en lo tocante con la simulación tiene su razón de ser y justificación en que generalmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración, puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazos de su insinceridad”.*

Así, es dable concluir que el proceso para la declaratoria de la simulación se encuentra sustentado en el sistema de persuasión racional según las reglas de la sana crítica, lo que significa que contrario al sistema de la tarifa legal, hay libertad probatoria para acreditar el acto simulado, tanto para los terceros como para las partes, y es que es tan necesario que el juez se valga de todos los medios probatorios existentes en el proceso para definir la verdadera intención de los contratantes, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló al estudiar un caso similar al que nos compete que *“la simulación no es asunto fácil de advertir, pues los contratantes que disfrazan la verdad usualmente no dejan rastro de su verdadero designio. La apuesta por la mentira es prácticamente total, al punto que intencionalmente evaden la prueba para que el acto aparente luzca frente a terceros como su auténtica voluntad, cuando en realidad es otro su propósito. Revelar, pues, esa farsa y sacar a flote la voluntad interna de los contratantes es tarea ardua y dificultosa, por lo que el juez, de manera imparcial y desprevenida, acompañado del sentido común y de las máximas de la experiencia, debe prevalecerse de cualesquiera medios probatorios que a la luz de*

*las reglas de la sana crítica lo persuadan racionalmente, bien de que el negocio cuestionado es ficticio, bien de que es un contrato cierto.”*

Finalmente, en lo que a la prueba del fingimiento respecta, la Corte Suprema de Justicia ha enlistado, gracias a los vestigios que comúnmente se presentan en asuntos de esta naturaleza, una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así:

*“De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.» ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en STC11197-2015)”<sup>1</sup>*

## **V. CASO CONCRETO.**

### **5.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar en primer lugar si al aquí accionante le asiste el derecho de reclamar la simulación que pretende se declare vía judicial; posterior a ello, se entrará a evaluar si, con base al caudal probatorio recaudado en este asunto es dable concluir que la compraventa celebrada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-342160 y elevado a escritura pública No. 6985 del 3 de diciembre de 2013 de la notaría 68 del Círculo Notarial de Bogotá, se encuentra afectada por simulación y de ser el caso cuál es su naturaleza y los efectos jurídicos que tendrían sobre el convenio celebrado.

#### **5.1.1 LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA INICIAR LA ACCIÓN**

En el presente asunto ha de analizarse el interés que le asiste al demandante para deprecar la simulación, pues no puede pasarse por alto que aquel pretende se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado por sus dos padres, aun cuando avoca su legitimidad en la causa únicamente por su calidad de heredero determinado de Cecilia Pava de González.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

---

<sup>1</sup> CSJ SC 25 de agosto de 2015, rad. 2008-00390-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

*“En lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: ‘Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G.J. tomo CXIX, pág. 149). En razón de la naturaleza de la acción simulatoria puede decirse entonces que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ella, interés que ‘debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción’ (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)” (Cas. Civ., sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente No. 6926).*

Por consiguiente, es dable concluir que solo aquellos que celebraron el negocio jurídico que se pretende sea declarado simulado, o sus herederos, tienen una legitimidad indiscutida para actuar en nombre propio o de la sucesión, mientras que en tratándose de terceros al respectivo negocio jurídico, su legitimación para proponer la acción de simulación es eminentemente restringida, puesto que para ello se necesita un perjuicio cierto y actual causado por el negocio.

En tal orden de ideas, resulta claro que el señor John Alexander González Pava goza de legitimidad para actuar en este asunto en su calidad de heredero determinado de Cecilia Pava de González, pues siendo aquella una de las personas que integran la parte vendedora del negocio jurídico reprochado, la discusión sobre los derechos allí dispuestos tendría capacidad de favorecer a la sucesión intestada de la señora Pava de González.

No obstante lo anterior, se evidencia que el accionante carece de legitimidad en la causa para invocar la simulación absoluta en lo que respecta a la cuota parte vendida por el señor Manuel Alfredo González Pedraza, pues aquel aun se encuentra vivo, goza de la capacidad de disposición de sus bienes y por la venta celebrada respecto a aquella cuota parte no se alega la existencia de un perjuicio cierto y actual en el patrimonio del señor John Alexander.

Así las cosas, la relación familiar que existe entre el demandante y el señor Manuel Alfredo González Pedraza, no le permite al primero cuestionar los negocios que realice su progenitor, pues su calidad de heredero únicamente se verá concretada una vez su padre fallezca.

En consecuencia, es claro que el presente asunto se limitara a estudiar si respecto a la cuota parte vendida por la señora Cecilia Pava de González es dable predicar la existencia de un negocio simulado, pues, tal como quedo explicado en párrafos anteriores, en lo concerniente a la cuota parte transferida por Manuel Alfredo González Pedraza aun no ha surgido la facultad para reclamar la simulación por parte del aquí accionante.

### **5.1.2 DE LA SIMULACIÓN**

Ahora bien, procederá este despacho a pronunciarse sobre si se acreditó la existencia de un negocio simulado dentro de la compraventa que se elevó a escritura pública No. 6985 del 3 de diciembre del año 2013, otorgada en la Notaria Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá.

En primer lugar, debe recordarse que para el triunfo de la pretensión simulatoria invocada, se exige siempre como presupuestos a) la existencia de un contrato; b) que quienes promueven la simulación tengan un interés actual y legítimo en su declaración, y c) la comprobación por parte del actor de que hubo un fingimiento total en ese contrato.

Al respecto, no es objeto de debate dentro de esta acción la existencia del contrato objeto de este proceso, y en lo concerniente a la titularidad de la acción incoada, ya en el numeral anterior se indicó que este proceso únicamente podría versar sobre la cuota parte que fue transferida por la señora Cecilia Pava de González; en consecuencia, el examen en este acápite se reducirá a determinar si las pruebas existentes en el plenario son suficientes para declarar simulado el contrato antedicho y respecto a dicha cuota parte.

Ahora, sobre el fingimiento del contrato, véase que este tipo de procesos normalmente se sustentan en indicios, por lo que su apreciación debe seguir la técnica probatoria que resulta necesaria para la contemplación de un hecho, es decir debe existir la presencia de varios de ellos, con las características de ser graves, concurrentes y convergentes (art. 240 a 242 del C.G.P.)

De la lectura del escrito demandatorio encuentra el Despacho que los indicios alegados por el extremo actor se centran en la relación familiar de los compradores y los vendedores, la presunta falta de pago del precio, la incapacidad económica de los compradores y finalmente la falta de voluntad de los vendedores de renunciar a la propiedad del inmueble; así que en ellos concentrará el Despacho su estudio.

Respecto a la relación de consanguinidad entre los vendedores y los compradores, debe señalarse que si bien no están prohibidas las ventas entre padres e hijos cuando ambos gozan de capacidad legal para contratar, o que por dicho parentesco toda negociación quede cubierta con un manto de duda por esa sola razón, lo cierto es que el vínculo familiar cobra una especial relevancia para acreditar la simulación alegada en este caso y se constituye en la piedra angular para resolver este asunto.

En efecto, véase que el señor Manuel Alfredo González Pedraza al realizar su declaración de parte, manifestó que él y su esposa conscientemente querían reconocer la titularidad de su hija, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-342160 en agradecimiento a que era la hija que les prohijaba mayor cuidado tanto en sus necesidades económicas, como de compañía.

Sobre los indicios alegados en la demanda como “precio exiguo”, “falta de pago del precio” y “falta de capacidad de pago de la compradora”, téngase en cuenta que la señora NANCY ROCIO GONZALEZ PAVA, reconoció que el precio que se acordó consistió en un anticipo de \$5.000.000,00 y mensualmente se pagaría un aproximado de \$250.000,00, así mismo, afirmó que se pagarían unos abonos extraordinarios semestrales que dependerían de la capacidad económica con que contarán para el momento de su pago y correspondiente a \$1.000.000,00; y posteriormente, aclaró que el pacto familiar también consistía en seguir apoyando a sus padres económicamente en gastos, vivienda de la casa y cuidados. Concomitante con lo anterior, la parte compradora manifiesta al unisono que el precio informado en la escritura pública no fue pagado en una sola oportunidad, tal como se manifestó en el documento notarial, e incluso aún existiría un saldo sobre el mismo que asciende a \$35.000.000,00

Por su parte, el señor MANUEL ALFREDO GONZALEZ PEDRAZA negó haber recibido algún dinero como parte del precio de la compraventa, pues aclaró que el inmueble había sido entregado por él y su esposa como un regalo para su hija; además aclaró que los \$250.000 que recibió por parte de los compradores, fueron entregados por aproximadamente un año, pero en ningún momento se acordó que ese fuera el precio del inmueble, o alguna cuota sobre el mismo.

De las manifestaciones antes reseñadas, evidencia el despacho que la suma de dinero recibidas por los vendedores MANUEL ALFREDO GONZALEZ PEDRAZA y CECILIA PAVA DE GONZÁLEZ no constituyeron en ningún momento la calidad de precio, y mucho menos fueron representativas del precio descrito en la escritura pública No. No. 6985 del 3 de diciembre del año 2013.

Conforme a lo historiado, a partir de una evaluación conjunta de la prueba indiciaria es válido concluir, que se impone declarar la simulación del contrato de “compraventa” que en apariencia se elevó a escritura pública No. 6985 del 3 de diciembre del año 2013, otorgada en la Notaria Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá, puesto que el parentesco entre las partes, el histórico comercial entre ellas, la voluntad de favorecimiento patrimonial por parte de los vendedores hacia una de las compradoras, la incapacidad económica de la compradora, la falta de prueba de pago del precio e incongruencia entre las sumas de dineros que se dicen se entregaron a los vendedores, constituyen graves indicios que fueron debidamente demostrados a través de confesión.

Así, examinados dichos indicios de conformidad con el ordenamiento jurídico (arts. 240 a 242, del C.G.P.), por su gravedad, concordancia y convergencia, esos

elementos probatorios llevan a colegir que, a pesar de la apariencia de la que fue revestido dicho negocio jurídico, en el fondo las partes (padres, hija y yerno) no quisieron celebrar una compraventa; por el contrario, dichos elementos de convicción dan cuenta que, en realidad, fue intención común entre los padres y su hija, que esta última obtuviera la titularidad del susodicho inmueble (como una suerte de agradecimiento por cuidado y manutención) y que por ello, aquel no obtendría ninguna remuneración.

Ahora, se torna de gran importancia determinar cuál fue la verdadera intención de los aquí demandados a fin de determinar si en este caso existió una simulación absoluta o relativa, es decir si fue la voluntad de los contratantes vendedores realizar una donación, o contrario a ello fue voluntad de los vendedores conservar la propiedad del bien a pesar de existir una enajenación del predio.

Señaló el señor MANUEL ALFREDO GONZALEZ PEDRAZA que de forma consentida y conjunta entre él y su esposa Cecilia, decidieron regalar la casa a su hija NANCY ROCIO GONZALEZ PAVA y debido a que su esposo WILFRAN GONZALEZ AGUIRRE ellos le pagaban \$250.000,00 mensuales y por un año, dineros que en ningún momento constituyeron un precio; igualmente, refiere que el y su esposa no se arrepintieron de haberles regalado la casa, pues al poco tiempo de eso fue que su esposa murió.

Concomitante con lo anterior, se acreditó dentro del plenario que desde la venta del inmueble fueron los señores NANCY ROCIO GONZALEZ PAVA y WILFRAN GONZALEZ AGUIRRE, quienes asumieron el pago del impuesto predial; igualmente, con los testimonios de MARIO FERNANDO MORENO PIZA y de MANUEL ALFREDO GONZALEZ PEDRAZA, se constató que fueron los compradores quienes también asumieron los gastos de remodelación de la casa y usufructuaron el inmueble de forma exclusiva, pues en un primer momento permitieron la convivencia de familiares en el mismo (padre y sobrinos) y en la actualidad el inmueble se encuentra arrendado.

No es desconocido para el despacho que ya el señor MANUEL ALFREDO GONZALEZ PEDRAZA y su esposa habían celebrado con anterioridad a la compraventa que aquí nos ocupa, un negocio absolutamente simulado, pues según el testimonio de la señora BLANCA LILIA CASTAÑEDA constatado en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula No. 50S-342160, con aquella ya se había realizado una “compraventa de confianza” sobre el mismo bien en razón a que uno de los hijos había adquirido una motocicleta y querían evitar problemas. No obstante lo anterior, no sucede lo mismo en este caso, en primer lugar porque en esta ocasión no existía alguna causa a fin de realizar una determinada “venta de confianza” y en segundo lugar porque incluso es uno de los vendedores, quien reconoce que el inmueble fue transferido en calidad de donación y como agradecimiento dado los cuidados que recibían de NANCY ROCIO GONZALEZ PAVA.

Así las cosas, es dable concluir que el negocio jurídico elevado a escritura pública No. 6985 del 3 de diciembre del año 2013 y otorgada en la Notaria Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá, constituye una simulación relativa, pues la verdadera intención de los que se identificaron como vendedores, era celebrar una donación disfrazada como compraventa, más en ningún momento pretendieron que el inmueble permaneciera bajo su cuidado y explotación aun de forma oculta.

De otra parte, no es posible identificar el negocio jurídico celebrado oculta como una repartición de herencia en vida, regulada por el parágrafo primero del artículo 487 del C.G.P., pues para ello no solo se exige licencia judicial previa por parte del juez de familia, sino que además conforme a la sentencia C-683 de 2014 de la Corte Constitucional, para su validez se requiere que la partición respete las asignaciones forzosas, así como los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras.

Ahora, aunque el aquí demandante solicitó únicamente que se declarara la simulación absoluta del contrato de compraventa, ha de aclarar este despacho que ya en resiente jurisprudencia se estableció que corresponde al juez realizar una interpretación de los hechos y pretensiones de la demanda, pues aunque la actividad de los juzgadores se encuentra delimitada por las pretensiones y las excepciones probadas o alegadas cuando no aplica el principio inquisitivo, los hechos del litigio son los que determinan la institución o el régimen jurídico a aplicar, al margen de que las partes hayan acertado o no en su subsunción normativa; en efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3729-2020, explicó que:

*“La subsunción normativa de esos parámetros, en cambio, es tarea exclusiva del juzgador. Esto explica las razones por las cuales los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la definición del litigio. En sentir de la Corte, el a...) tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción\*”.*

*Así lo guían los principios "narra mihi factum, da.bo tibi ius" e miura novit curia". Por su virtud, los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces. Precisamente, por ser estos, no los litigantes, quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido.*

(...)

*Ha acontecido, otro tanto, en el ámbito de la simulación edificada en nuestro sistema jurídico el marco del art. 1766 del C. C., de modo que el juez debe superar los equívocos en la formulación de la pretensión, para buscar el sentido de lo realmente querido, escrutando desde lo fáctico cuál es el tipo de simulación buscada, al margen de su nomenclatura, si absoluta o relativa, con independencia de los yerros de las partes, por cuanto la tarea del juez constitucional no es atarse a formulismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar qué es cuanto realmente se halla ventilado y probado para hacer justicia.*

### **5.1.3 DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE DONACIÓN.**

Visto como quedó que, bajo el velo de un contrato de compraventa, las partes quisieron ajustar un negocio jurídico de donación, concluye el despacho que se encuentra llamada a prosperar la declaratoria de simulación relativa y consecuentemente habrá de declararse la misma sobre la escritura pública No. 6985 del 3 de diciembre de 2013 de la notaría 68 del Círculo Notarial de Bogotá.

En lo correspondiente a la donación, basta señalar que al tenor del artículo 1458 del Código Civil, *“corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal”*, por manera que, ante la verificación de la simulación relativa, habrá de declararse válida la donación sólo hasta la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se realizó y perfeccionó el referido negocio jurídico (esto es, \$29.475.000,00)<sup>2</sup>, y nula en el exceso ante la ausencia de la insinuación exigida por el ordenamiento positivo<sup>3</sup>.

Sobre el particular debe precisarse que no es dable acoger la nulidad absoluta del contrato de donación, toda vez que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de diciembre de 2003 sostuvo que *“la nulidad por carencia de autorización sólo operará en tanto la donación exceda de esa suma, ya que lo demás sería exigir insinuación también para la cantidad menor, contrariando, ahí si, la expresa disposición legal”*.

En lo correspondiente a los efectos de la declaratoria de nulidad, la Corte sostuvo en SC 009 de 1999, rad. 5149, que:

*(...) la declaratoria de nulidad de un contrato retrotrae las cosas al estado en que se hallaban con antelación a la celebración del mismo, de manera que emerge para los contratantes la obligación de restituir lo recibido, inclusive a modo de cumplimiento anticipado de las obligaciones que del contrato prometido emanan, en la hipótesis, claro está, de que tales obligaciones así contraídas se hubiesen empezado a ejecutar, y siempre al amparo de las reglas previstas en el art. 1746 del C. Civil y las que conforman el Capítulo IV del Título XII del Libro 2° de la misma codificación, bloque normativo este de conformidad con el cual, considerando como premisa previa la buena o la mala fe que diere lugar a la tenencia (arts. 963 y 1746 del C.C.), se debe restituir la cosa o derecho objeto del acto o contrato (arts. 961, 962 y 1746 del C. C.) con los frutos percibidos, reconociendo los gastos ordinarios invertidos en la producción (art. 964 inc. final y 1746 del C.C.), indemnizando de paso los deterioros sufridos, y las mejoras invertidas en la cosa teniendo en cuenta también la buena o mala fe del vencido en la litis y la especie de la mejora ( art. 965, 966, 967, 968, 969 y 1746 del C.C.).*

---

<sup>2</sup> Tengase en cuenta para lo pertinente que el contrato simulado se celebró y perfeccionó en el año 2013, por lo que es el SMLMV para esa fecha (\$ 589.500) el que ha de tomarse como referente de las operaciones aritméticas correspondientes.

<sup>3</sup> Sobre el particular cumple señalar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de diciembre de 2003 (exp. 7593), sostuvo que *“la nulidad por carencia de autorización sólo operará en tanto la donación exceda de esa suma, ya que lo demás sería exigir insinuación también para la cantidad menor, contrariando, ahí si, la expresa disposición legal”*.

En tal orden de ideas, es dable concluir que el efecto retroactivo de la nulidad obliga a los contratantes, recíprocamente, a efectuar unas restituciones mutuas; esto es, a devolver a la vendedora todo lo recibido como contraprestación del acto, e incluso a reconocer a los compradores todos los gastos necesarios y las mejoras realizadas de buena fe, si es que las mismas estuviesen acreditadas.

Ahora, a fin de determinar que porcentaje de la donación de la copropiedad sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-342160 se encuentra afectado por nulidad, este despacho acogerá el precio acordado por las partes en la escritura pública de compraventa, pues en nada se reprocha que el mismo este afectado por lesión enorme y en todo caso reflejaría la voluntad de los vendedores si es que efectivamente se hubiese celebrado un negocio de compraventa sobre el mismo.

Así, la escritura pública No. 6985 del 3 de diciembre de 2013 de la notaría 68 del Círculo Notarial de Bogotá refleja que el precio total del inmueble para la fecha de celebración del contrato ascendía a la suma de \$76.000.000,00, significando ello que la cuota parte perteneciente a la señora CECILIA PAVA DE GONZÁLEZ estaba valorada en \$38.000.000,00.

Al hacer el descuento de \$29.475.000,00 equivalentes a 50 salarios mínimos para el año 2013 sobre la suma liquidada como precio de la cuota parte del inmueble, puede concluirse que el negocio celebrado esta afectación de nulidad por falta de insinuación de la donación, en la suma de \$8.525.000 equivalentes a un 11,217% de copropiedad sobre el inmueble.

Ahora, siendo claro que corresponde al juez guardar el principio de congruencia en la sentencia, y visto que las pretensiones de la demanda se circunscribieron a que se declarara simulado el contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-342160, cancelando por ello la escritura pública antedicha y su inscripción en el folio de matrícula, este juzgado se limitara a ordenar la restitución al patrimonio de uno de los vendedores, de las cuota parte donada en exceso, sin ocuparse sobre asuntos tales como mejoras, frutos, gastos necesarios y demás expensas que conllevan la manutención del inmueble, pues estos temas fueron ajenos a la litis y sobre ellos no hubo reclamación alguna.

Así las cosas, únicamente se ordenará restituir al patrimonio de la señora CECILIA PAVA DE GONZÁLEZ, el derecho de dominio sobre el bien materia de la donación en un porcentaje del 11.217%, pues aquel estuvo viciado de nulidad absoluta; y por tanto temas tales como adjudicación y reconocimiento de mejoras serán asuntos de discusión dentro del proceso de sucesión que haya de adelantarse.

De otra parte, el razonamiento hasta ahora adelantado es suficiente para declarar como no probadas las excepciones de *“presunción de buena de”, “presunción de veracidad del negocio jurídico puesto en cuestión”, “presunción de legalidad del negocio jurídico”, “presunción de validez y eficacia”, “capacidad” de*

*las partes*”, *“inexistencia de la causa invocada”*, *“compraventa debidamente realizada”*, *“mala fe por parte del demandante”*, *“falta de requisitos para adelantar la acción de simulación”*, y *“prescripción adquisitiva ordinaria de dominio”*, no solo porque las mismas no fueron debidamente desarrolladas al momento de contestar la demanda, sino que el núcleo esencial de aquellas se encontró desvirtuado a lo largo de esta sentencia.

No obstante lo anterior, visto que se constató que la escritura pública No. 6985 del 3 de diciembre del año 2013 otorgada en la Notaria Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá, se encontraba viciada por constituir una simulación relativa, se hallará probada la excepción denominada como *“inexistencia de simulación absoluta”*, en el entendido que sí hubo una simulación pero aquella fue relativa.

Finalmente, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., atendiendo a que se negara la pretensión de declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa dada la prosperidad parcial de las excepciones planteadas por la demandada, y visto que el debate probatorio adelantado en este asunto y el desarrollo jurisprudencial traído a colación, llevó a concluir que ha de declararse la simulación relativa del antedicho contrato, el despacho se abstendrá de realizar una condena en costas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito planteadas por la parte demanda como “presunción de buena de”, “presunción de veracidad del negocio jurídico puesto en cuestión”, “presunción de legalidad del negocio jurídico”, “presunción de validez y eficacia”, “capacidad” de las partes”, “inexistencia de la causa invocada”, “compraventa debidamente realizada”, “mala fe por parte del demandante”, “falta de requisitos para adelantar la acción de simulación”, y “prescripción adquisitiva ordinaria de dominio”

**SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “inexistencia de simulación absoluta”, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO.- NEGAR** la pretensión principal de declaración de simulación absoluta deprecada por la parte demandante y consiguientemente negar las pretensiones consecuenciales invocadas.

**CUARTO.- DECLARAR RELATIVAMENTE SIMULADO** el contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública No. 6985 del 3 de diciembre de 2013 otorgada en la notaría 68 del Círculo Notarial de Bogotá, respecto a la cuota

parte equivalente al 11.217% transferida por la señora CECILIA PAVA DE GONZÁLEZ, por tratarse realmente de una donación entre vivos.

**QUINTO.-** Declarar que la referida donación es válida únicamente en un porcentaje de 38.783% de la cuota parte perteneciente a la señora CECILIA PAVA DE GONZÁLEZ.

**SEXTO.- ORDENAR** restituir al patrimonio de la señora CECILIA PAVA DE GONZÁLEZ, el derecho de dominio sobre la cuota parte equivalente al 11.217% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-342160.

**SEPTIMO.-** Oficiese al Notario 68 de Bogotá y al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) para que efectúen las anotaciones de rigor, tanto en la escritura pública No. 6985 del 3 de diciembre de 2013, como en el folio de matrícula 50S-342160, todo con estricta sujeción a lo que se registró en los numerales anteriores.

**OCTAVO.-** Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _7 de febrero de 2022__ Notificado por anotación en ESTADO No. _19_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2020-00138**

Estando al despacho para resolver sobre la el recurso de reposición y en subsidio apelación , se observa a PDF 008 de esta encuadernación, que la sociedad demandada COOMEVA EPS S.A. fue admitida en proceso de liquidación judicial forzosa, razón por la cual y teniendo en cuenta lo decidido por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR,** Por secretaria, en el menor tiempo posible, el expediente de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su cargo, dejando previamente las constancias del caso.

**SEGUNDO: DEJAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, a disposición de la referida Superintendencia Nacional de Salud

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 7 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 018 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. 2020-00409**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 18 de agosto de 2021, en la que resolvió revocar el auto de fecha 7 de abril de 2021 proferido por este juzgado. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 14 <u>de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>003</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. 2020-00409**

Teniendo en cuenta que la demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de FUREL S.A., contra ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 3.324.976,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 31342 con fecha de vencimiento del 15 de febrero de 2016.
- 1.2 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 8.073.034,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 31450 con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2016.
- 1.3 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 40.565.815,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 32481 con fecha de vencimiento del 14 de junio de 2016.
- 1.4 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 3.468.527,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 32623 con fecha de vencimiento del 22 de junio de 2016.
- 1.5 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 4.750.588,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 32624 con fecha de vencimiento del 22 de junio de 2016.
- 1.6 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 7.019.640,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 32621 con fecha de vencimiento del 22 de junio de 2016.
- 1.7 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 4.459.535,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 32622 con fecha de vencimiento del 22 de junio de 2016.
- 1.8 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 37.303.140,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 32759 con fecha de vencimiento del 08 de julio de 2016.
- 1.9 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 1.228.998,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 32760 con fecha de vencimiento del 08 de julio de 2016.
- 1.10 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 3.479.848,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 32761 con fecha de vencimiento del 08 de julio de 2016.
- 1.11 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 932.964,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 33209 con fecha de vencimiento del 10 de septiembre de 2016.
- 1.12 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 3.336.789,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 33210 con fecha de vencimiento del 10 de septiembre de 2016.
- 1.13 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 1.032.022,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 33646 con fecha de vencimiento del 11 de noviembre de 2016.
- 1.14 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 477.871,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 33672 con fecha de vencimiento del 16 de noviembre de 2016.
- 1.15 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 55.113.814,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 34075 con fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2016.
- 1.16 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 134.800.847,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 34076 con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2016.
- 1.17 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 220.681.831,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 34077 con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2016.

- 1.18 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 59.423.228,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 34073 con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2016.
- 1.19 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 68.217.009,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 34074 con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2016.
- 1.20 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 8.872.770,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 34519 con fecha de vencimiento del 10 de marzo de 2017.
- 1.21 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 12.864.597,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 34602 con fecha de vencimiento del 24 de marzo de 2017.
- 1.22 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 39.177.189,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 34712 con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2017.
- 1.23 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 634.570,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 34775 con fecha de vencimiento del 02 de mayo de 2017.
- 1.24 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 73.289.434,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 34910 con fecha de vencimiento del 26 de mayo de 2017.
- 1.25 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 51.887.935,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 34911 con fecha de vencimiento del 26 de mayo de 2017.
- 1.26 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 34.467.946,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 35489 con fecha de vencimiento del 01 de agosto de 2017.
- 1.27 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 26.165.797,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 35604 con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2017.
- 1.28 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 165.123.972,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 35605 con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2017.
- 1.29 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 175.690.323,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 35606 con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2017.
- 1.30 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 9.360.960,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 35551 con fecha de vencimiento del 11 de agosto de 2017.
- 1.31 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 317.285,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36017 con fecha de vencimiento del 13 de diciembre de 2017.
- 1.32 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 10.226.390,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36019 con fecha de vencimiento del 22 de septiembre de 2017.
- 1.33 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 65.470.474,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36154 con fecha de vencimiento del 24 de diciembre de 2017.
- 1.34 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 46.730.970,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36155 con fecha de vencimiento del 24 de diciembre de 2017.
- 1.35 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 4.372.129,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36156 con fecha de vencimiento del 24 de diciembre de 2017.
- 1.36 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 37.044.400,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36157 con fecha de vencimiento del 24 de diciembre de 2017.
- 1.37 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 10.226.390,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36193 con fecha de vencimiento del 17 de octubre de 2017.
- 1.38 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 23.257.184,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36434 con fecha de vencimiento del 23 de enero de 2018.
- 1.39 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 5.784.091,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36435 con fecha de vencimiento del 23 de enero de 2018.

- 1.40 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 14.691.170,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36467 con fecha de vencimiento del 15 de noviembre de 2017.
- 1.41 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 4.066.308,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36641 con fecha de vencimiento del 14 de febrero de 2018.
- 1.42 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 4.066.308,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36640 con fecha de vencimiento del 14 de febrero de 2018.
- 1.43 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 14.691.170,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 36843 con fecha de vencimiento del 19 de diciembre de 2017.
- 1.44 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 25.449.649,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37113 con fecha de vencimiento del 09 de abril de 2018.
- 1.45 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 531.526,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37222 con fecha de vencimiento del 22 de abril de 2018.
- 1.46 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 5.275.509,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37221 con fecha de vencimiento del 22 de abril de 2018.
- 1.47 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 2.552.630,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37223 con fecha de vencimiento del 22 de abril de 2018.
- 1.48 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 1.604.250,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37261 con fecha de vencimiento del 02 de mayo de 2018.
- 1.49 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 7.239.365,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37259 con fecha de vencimiento del 02 de mayo de 2018.
- 1.50 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 7.239.365,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37260 con fecha de vencimiento del 02 de mayo de 2018.
- 1.51 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 17.144.028,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37421 con fecha de vencimiento del 24 de febrero de 2018.
- 1.52 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 15.577.109,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37420 con fecha de vencimiento del 24 de febrero de 2018.
- 1.53 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 14.830.770,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37443 con fecha de vencimiento del 23 de mayo de 2018.
- 1.54 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 42.160.035,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37469 con fecha de vencimiento del 23 de mayo de 2018.
- 1.55 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 7.306.261,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37467 con fecha de vencimiento del 23 de mayo de 2018.
- 1.56 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 21.904.495,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37466 con fecha de vencimiento del 23 de mayo de 2018.
- 1.57 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 15.953.444,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37468 con fecha de vencimiento del 23 de mayo de 2018.
- 1.58 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 21.153.642,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37726 con fecha de vencimiento del 19 de junio de 2018.
- 1.59 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 882.187,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37739 con fecha de vencimiento del 20 de junio de 2018.
- 1.60 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 8.180.546,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37798 con fecha de vencimiento del 05 de julio de 2018.
- 1.61 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 65.040.879,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37815 con fecha de vencimiento del 08 de julio de 2018.

- 1.62 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 26.377.774,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37848 con fecha de vencimiento del 12 de julio de 2018.
- 1.63 Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 2.012.317,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 37849 con fecha de vencimiento del 12 de julio de 2018.
- 2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO DÍEZ DÍAZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 14 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>003</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. 2020-00409**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, vista a folio 1 del cuaderno 2 y así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo del establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 02243802 del 14 de agosto de 2012, ubicado en la Carrera 11 No. 98 -07204. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá, comunicándole la medida para que la registren en el libro respectivo. Una vez acreditado el embargo, se decidirá lo respectivo al secuestro.
2. El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en la cuenta corriente No.757036223 del Banco Itaú cuyo titular es ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$2.500.000.000,oo. Ofíciase
3. El embargo y retención de los dineros, créditos, CDT o cualquier otro título que tenga el demandado ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S en las entidades bancarias descritas en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de \$2.500.000.000,oo. Ofíciase

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 14 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>003</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG